ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, Diputada Lorena Ruiz García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que* se reforman el párrafo segundo del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 25; artículo 44; los incisos d), e) y g) del artículo 51; Artículo 55; el título de la sección Tercera; párrafos primero y segundo del artículo 60; el título de la sección cuarta; artículos 61, 67, 71, 72 y 73; se adicionan: la fracción IX del artículo 6; los artículos 47 bis; 47 ter; 47 Quáter; 47 Quinquies; 47 Sexies; 48 Quater; 48 quinquies; 48 Sexies; 48 Septies; 48 Octies; 48 Nonies; 48 Decies; 48 Undecies; y el artículo 70; y se deroga el artículo 74; todos de *la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala,* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad que compartimos respecto de la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto entre los géneros, el acceso a la justicia con perspectiva de género y su continuo mejoramiento, hacen necesario encaminar acciones para garantizar estos derechos en todos los órdenes de Gobierno.

En México, el artículo constitucional que dispone el tipo de sistema que adoptara nuestro país es el 133, el cual señala que dicha Constitución será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado. De manera explícita señala que los jueces de cada estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aun y cuando existiesen disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales -denominadas también estatales-. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

En este sentido, desde el momento en que se inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados Partes.
Los distintos órganos del Estado, se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto en el orden federal como en el local, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y proceder a la modificación de prácticas administrativas con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos.

Los deberes que adquieren, de esta manera, los Estados tienen una muy importante dimensión interna y no pueden ser ignorados a riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional. También los funcionarios públicos que incumplen deberes que derivan de las normas jurídicas contenidas en tratados de los que México es parte incurren en responsabilidad.

Para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos

Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica

La armonización legislativa es, entonces, un proceso complejo, multidimensional y que incide directamente en la manera como nos entendemos como país y como entendemos el pacto social.

En ese entendido, el **Comité CEDAW** reconoció los avances de México en materia legislativa y los **esfuerzos emprendidos por el gobierno para garantizar la no discriminación hacia las mujeres** y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el país, a través de la reforma de diversas leyes mexicanas y la elaboración de programas nacionales destinados

a impulsar el adelanto de las mujeres. A su vez, expresó su preocupación en torno al contexto de violencia e inseguridad que se vive en el país, derivado de factores como la delincuencia organizada.

Por ello, el Comité formuló recomendaciones que servirán de **base para las acciones y políticas que deberán emprenderse en materia de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas** en los próximos años. En ellas se detallan acciones específicas en materia de **empleo, educación, participación en la vida política y pública, trata de personas, violencia de género** contra las mujeres, **estereotipos, acceso a la justicia y salud.**

Entre las recomendaciones, destacan las siguientes:

- Derogar todas las **disposiciones legislativas discriminatorias** con las mujeres y las niñas.
- Adoptar una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para **superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios** sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y eliminar las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres.
- Adoptar **medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres**, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres

En suma, las observaciones finales al Noveno informe de México respecto al cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ponen sobre la mesa el contexto de desigualdad y violencia de género que aún se vive en nuestro país, y constituyen una hoja de ruta para avanzar hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación hacia las mujeres y las niñas en México.

Por todo lo anterior, es de gran importancia, que la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, debe estar armonizada a lo que dicta la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que a su vez cumple con los ordenamientos y mandatos de los tratados internacionales en los que México es parte, todo ello con la finalidad

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de lograr que su aplicación sea plena, para impactar de forma positiva e inmediata en que efectivamente, las mujeres vean plasmados en su legislación estatal los derechos humanos que los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación federal tutelan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción I, 54 Fracción II, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman el párrafo segundo del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 25; artículo 44; los incisos d), e) y g) del artículo 51; Artículo 55; el título de la sección Tercera; párrafos primero y segundo del artículo 60; el título de la sección cuarta; artículos 61, 67, 71, 72 y 73; se adicionan: la fracción IX del artículo 6; los artículos 47 bis; 47 ter; 47 Quáter; 47 Quinquies; 47 Sexies; 48 Quater; 48 quinquies; 48 Sexies; 48 Septies; 48 Octies; 48 Nonies; 48 Decies; 48 Undecies; y el artículo 70; y se deroga el artículo 74; todos de *la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala,* para quedar como sigue:

Artículo 6.- (Queda igual)

I al VIII... (Queda igual)

IX.- Violencia vicaria: Todo acto u omisión intencional cometido en contra de una mujer, por parte de la persona que mantenga o haya mantenido una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo, tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Artículo 17.- ... (Queda igual)

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual en los siguientes términos;

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, por lo que, en caso de acoso sexual, se aplicación las sanciones establecidas en el Artículo 294 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 25.- Se queda igual

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 229, 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 44.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar vida y la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar

Artículo 47 Bis.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 47 Ter.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
IV. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y;
V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 47 Quáter.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;
II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y;
V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad
de las víctimas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 47 Quinquies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, así mismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 47 Sexies.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Artículo 48 Quáter.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 48 Quinquies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 48 sexies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 48 Septies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 48 Octies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 48 Nonies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 48 Decies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 48 Undecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Articulo 51.- (Queda igual)
I al III... (Queda igual)
Incisos a,b,c.- (Queda igual)
d) Secretaría de Desarrollo Social;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

e) Secretaría de Seguridad Ciudadana;
f) ... (Queda igual)
g) Comisión de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas del Congreso del Estado;
h) a la i)... (Queda igual)

Artículo 55.- El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género; y
V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas.

SECCIÓN TERCERA
SECRETARIA DEL BIENESTAR

Artículo 60.- Corresponde a la Secretaría del bienestar:

I. Fomentar el bienestar y desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre y plena sin ningún acto de violencia en su contra;

II. Formular la política de bienestar y desarrollo social del Estado considerando la preparación y competitividad de las mujeres, y su plena participación con equidad de género y respeto en todos los ámbitos de su vida.

SECCION CUARTA
SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 61.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

MUNICIPIOS

Artículo 67.- Corresponde a los municipios, de conformidad esta ley, las leyes locales en la materia y acorde con la igualdad y la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

Fracciones I a la XIV... (Queda igual)

Artículo 70.- Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones serán:

I. Apercibimiento público, que consistirá en la prevención escrita que se hará al infractor o a la infractora en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una sanción económica, en términos de lo previsto por esta ley. Dicho apercibimiento se fijará en el lugar de trabajo o domicilio donde hubiere ocurrido la infracción, y
II. Multa de 40 a 120 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de cometerse la infracción.

Artículo 71.- Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 72.- El Instituto Estatal de la Mujer considerará para la individualización de la sanción:

I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer, niña o adolescente;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. Las condiciones socio-económicas del infractor o la infractora; y
III. Si se trata de reincidencia.

Artículo 73.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA LORENA RUÍZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33